

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2022-00353**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer personería JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, para actuar como apoderado judicial del demandado principal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, con fundamento en numeral 2º del artículo 301 del ordenamiento procesal, se tiene por notificado del auto admisorio al demandado señor ANDRÉS ALBEIRO OTERO FAJARDO, y por economía procesal se tiene por contestada la demanda y de la formulación de excepciones de mérito, se correrá traslado en el momento procesal oportuno (Art.370 del C.G.P.), y de la demanda de reconvención, se dispondrá lo pertinente en auto separado.

3. Agregar a los autos la gestión de notificación realizado al extremo pasivo, no obstante, no es posible tenerla en cuenta, toda vez que se prenombre "NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 del CGP y Artículos 8 de la Ley 2213 de 2022", actuaciones excluyentes entre sí.

4. Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado principal, respecto del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor OTERO FAJARDO, adviértase que esta es una medida provisional especial de alimentos, y tiene su razón o causa en el artículo 417 del C. C. que dice: "*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca **fundamento plausible***" (énfasis añadido), además, por tratarse de un menor de edad, a quien debe protegerse sus derechos fundamentales, los cuales están por encima de los demás (Art. 44 de la C. P.).

Finalmente, frente al impulso procesal la memorialista deberá estarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio [reconvención]. **2022-00353**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de reconvención de divorcio de matrimonio civil promovida por ANDRÉS ALBEIRO OTERO FAJARDO contra MIREYA JULIANA BOLENA CASTILLO PEDROZA.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G. del P.
3. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
4. Reconocer personería a JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, para actuar como apoderada judicial del demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²